



Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

## Junta Electoral Federación de Golf de la Región de Murcia

Le notifico que el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, en su sesión de 8 de abril de 2021, ha adoptado la siguiente

"Expediente 26/2021

### **RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2021, DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE LA REGION DE MURCIA, RELATIVA AL RECURSO PRESENTADO POR D. JUAN CARLOS MARTÍNEZ VERA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 2021 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE GOLF DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Reunido el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, con el quórum legalmente requerido, procede a examinar y pronunciarse sobre el recurso presentado por D. Juan Carlos Martínez Vera, en su propio nombre y derecho, adoptando, previa deliberación, el acuerdo cuyos fundamentos de orden jurídico y parte dispositiva refiere lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de marzo de 2021, el recurrente D. Juan Carlos Martínez Vera, actuando en su propio nombre y representación, presentó escrito de recurso contra el Acta de la Junta Electoral de la Federación de Golf de la Región de Murcia, de 25 de febrero de 2021, en relación con ciertos acuerdos relativos a la resolución de un desempate entre dos de los candidatos presentados a las elecciones, celebradas el día anterior, por el estamento de deportistas.

**Segundo.-** Con fecha 4 de marzo de 2021, la Junta Electoral de la Federación de Golf de la Región de Murcia, dictó resolución en la que daba respuesta al recurso presentado.

**Tercero.-** Contra dicha resolución dedujo D. Juan Carlos Martínez Vera recurso ante este Comité, con fecha 11 de marzo de 2021.

**Cuarto.-** Ha actuado como ponente, por turno de reparto, D. Manuel Fernández Salmerón.

10/04/2021 08:29:38

TORREGROSA, MESEGUER, ANIBAL, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2be6e9e2-99c6-9370-3f15-0050569b6280





Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia es competente para resolver el presente recurso de conformidad con el artículo 148, de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

**Segundo.-** El procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 21 del Decreto 65/2002, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria octava de la mencionada Ley 8/2015.

**Tercero.-** A pesar de cierto alambicamiento explicativo, la clave del recurso interpuesto por el recurrente ante este Comité, así como de la previa reclamación formulada frente a la citada acta de la Junta Electoral de la Federación de Golf de la Región de Murcia, se cifra en los siguientes hechos y acuerdos adoptados por la Junta.

En las elecciones a representantes del estamento de deportistas para la Asamblea General se produjo un empate por el séptimo puesto entre D. Jorge Manuel Alix Mora y D. José Jover Pérez-Almagro. En el acta combatida por el recurrente se hace constar la consulta elevada al efecto por la Junta a la Real Federación Española de Golf (RFEG), quien, a la vista de la laguna regulatoria existente para tales supuestos en el bloque normativo aplicable al ámbito territorial de la Región de Murcia, propuso el recurso al sorteo como mecanismo de desempate, y la aplicación “por analogía” (sic) de lo dispuesto, en tal sentido, por el art. 36.3 del Reglamento Electoral de la RFEG. La Junta electoral decidió acoger la solución propuesta y celebrar —ante notario— el oportuno sorteo, que arrojó como beneficiario a D. Jorge Manuel Alix Mora.

El recurrente no discute, sin embargo, ni el recurso al sorteo como mecanismo dirimente, ni el resultado producido a favor de D. Jorge Manuel Alix Mora, sino una medida complementaria, adoptada asimismo en el acta controvertida, a partir de una comunicación cursada a la Junta por uno de los representantes del estamento de clubes, D. Enrique Herrero Gil. En ella —siempre según el acta combatida—, se “ofrecía” al candidato que resultara perdedor en el sorteo para el desempate por el séptimo puesto en el estamento de deportistas, una de las tres plazas que D. Enrique —y finalmente la propia Junta— presumen que corresponde a este en la Asamblea por el estamento de clubes, al tener vinculación con varias entidades (“Hacienda Riquelme Golf”, “El Valle Golf” y “La Torre Golf”). Como consecuencia de esta oferta, que es aceptada por la Junta Electoral en el acta controvertida y que queda confirmada en la proclamación definitiva de la Asamblea General, D. José

10/04/2021 08:29:38

TORREGROSA, MESEGUER, ANIBAL, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2be6e2e99c69370-3f15-0050569b6280





Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

Jover Pérez-Almagro pasó a ser proclamado como representante por el estamento de clubes y, más específicamente, como representante de la entidad "Hacienda Riquelme Golf".

**Cuarto.-** Frente a este acuerdo, el recurrente invoca diversos motivos de invalidez. En primer lugar, señala que D. Enrique Herrero Gil no puede cesar (en este caso, a favor de otra persona) como representante del club "Hacienda Riquelme Golf", salvo por las causas previstas en el Decreto 220/2006 (art. 23.8) y debiendo siempre ser sustituido por un representante de la misma entidad. En segundo lugar, que, si cualquiera de tales circunstancias típicas para el cese concurrese en la persona de D. Enrique, este no podría entonces asumir la representación de ninguno de los otros dos clubes. En tercer lugar, que el representante de una entidad en la Asamblea General ha de ser socio de la entidad a la que representa, presumiendo que D. José Jover Pérez-Almagro no lo es del club "Hacienda Riquelme Golf", invocando a tal efecto lo dispuesto en el art. 46.2 del citado Decreto 220/2006. En cuarto lugar, que D. José Jover Pérez-Almagro concurrió al proceso electoral exclusivamente por el estamento de deportistas, no resultando finalmente elegido, por lo que pasa a ocupar, como se dispone reglamentariamente, el primer puesto en la lista de candidatos suplentes por dicho estamento, de modo que sería llamado a integrar la Asamblea en cuanto se produjera una primera baja en su estamento, sin que un miembro de la Asamblea pueda serlo por dos estamentos simultáneamente. A tal efecto, el recurrente remite en su escrito a lo dispuesto en art. 8 del Reglamento Electoral, que señala que "(...) 1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones (...)". En quinto lugar, aduce el recurrente que esta posibilidad de sustitución y transferencia interestamental de candidatos genera un peligroso precedente, pudiendo desembocar, llegado el caso, en la elección de alguien como Presidente de la Federación sin cumplir los requisitos de elección regular para la Asamblea. En sexto lugar, invoca el recurrente lo dispuesto en "la Orden de 17 de agosto de 2007, de la Consejería de Cultura, Juventud y Deportes, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, concretamente lo que refiere el artículo 8 sobre el Censo electoral: "(...) 3. El censo se considerará definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el censo provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido desestimada por la Junta Electoral y, en su caso, por la Junta de Garantías Electorales (hoy CJD)". En séptimo lugar, se alude al artículo 9 de la meritada norma reglamentaria, en lo atinente al Calendario electoral, "puesto que en ningún caso, tras la publicación definitiva del censo, justo antes de la celebración de elecciones a la Asamblea, aparece tras dicha celebración de elecciones, un acto de "designación de representantes de clubes" como ha decidido la Junta Electoral Federativa por su cuenta y riesgo". Al margen de invocaciones, más bien genéricas, a la posibilidad

10/04/2021 08:29:38

TORREGROSA, MESEGUER, ANIBAL, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2be6e2-99c6-9370-3f15-0050569b6280





Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

de fraude electoral derivado de la operación descrita —sobre lo que se volverá en un considerando sucesivo—, alega, en fin, el recurrente, que la Junta no puede admitir la modificación de actos tasados por la legislación electoral y “concretamente al (sic) designación de nuevos representantes de clubes que no acudieron a la convocatoria de elecciones en tiempo y forma, y por ende no fueron votados”. A tal efecto, remite a lo dispuesto en el art. 8 del Reglamento electoral, que señala que “(...) aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones (...)”. En último lugar, alega el recurrente respecto de la renuncia a la lista de suplentes por el estamento de deportistas por parte de D. José Jover Pérez-Almagro que, “aun admitiendo su renuncia a ser miembro de la Asamblea, ésta sería tal cual: a ser miembro de la asamblea, por cualquier estamento que en derecho le correspondiera; no es una renuncia al estamento, sino a ser miembro de la asamblea, y eso es extensivo a representar a un club”.

**Quinto.**- Por su parte, la Junta Electoral esgrime de contrario argumentos de tono inespecífico cuando no directamente inhibitorio, esencialmente concretados en que “Esta Junta no tiene la potestad de imponer a ningún club quién le representará en la Asamblea General de la FGRM. Por lo tanto, esta Junta Electoral le informa de que al no tener potestad para decidir sobre el funcionamiento interno de los clubes deportivos, nada podemos hacer ni decir”.

**Sexto.**- Entrando ya en los argumentos de fondo, conviene referir, preliminarmente, que el Derecho electoral se integra por un *corpus* de normas esencialmente enderezadas a ser instrumento y vehículo, lo más fiel posible, de la voluntad expresada por el cuerpo electoral que en cada caso sea titular del derecho de sufragio, de modo que el resultado del proceso sea escrupuloso reflejo de dicha voluntad mayoritaria. La teleología servicial de tales normas y procedimientos a favor de la proyección exacta de la voluntad electoral deja, pues, escaso margen al juego de la autonomía de la voluntad de los participantes en dicho proceso. Dicho esto, resulta no obstante necesario escindir aquellas cuestiones que atienen al funcionamiento del proceso electoral propiamente tal, de aquellas otras que pudieran amparar decisiones remitidas a la libre decisión de las entidades deportivas, como podría ser la relativa a quién ha de representarla ante la Asamblea General.

Para dirimir este extremo resulta, en consecuencia, imprescindible elucidar si la determinación de los representantes de los clubes en la asamblea es un extremo que se integra en el proceso electoral o, por el contrario, las entidades son objeto de votación en cuanto tales, siendo sus representantes libremente elegidos, *a posteriori*, por las entidades electas a la hora de constituirse la Asamblea.

10/04/2021 08:29:38

TORREGROSA, MESEGUER, ANIBAL, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2be6e62-99c6-9370-3f15-0050569b6280





Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

Dependiendo de la determinación de dicho momento podrá afirmarse o no la intangibilidad del resultado electoral en cuanto a tales representantes.

En este sentido, pareciera que la respuesta correcta a esta cuestión es esta última, para lo que podría encontrarse apoyo en parte de la documental aportada, en concreto en el documento "20210301 Designación clubes", que contiene un modelo de otorgamiento de representación por parte de estos, en el que se señala que "habiendo sido elegido este Club para la Asamblea General de la Federación de Golf de la Región de Murcia en las votaciones celebradas el día 24 de febrero de 2021, y en calidad de representante del citado Club, designa como miembro de la Asamblea General en su representación a:...". Ello daría a entender que la aportación del concreto representante es un asunto post-electoral, ajeno al voto ejercido por los electores para el estamento de clubes.

Pero lo cierto es que, de otros diversos elementos de juicio aportados y del propio ordenamiento electoral, se desprende de modo firme la conclusión contraria. Así, en el documento "Acta-Recuento-Mesa-Electoral24022021" se refleja el acta de votación de la mesa electoral, figurando en los resultados correspondientes al estamento de clubes los representantes de cada una de las entidades. Luego resulta inequívoco que, en el trámite de presentación de las candidaturas para los respectivos estamentos, los clubes hubieron de aportar información acerca de quiénes serían sus legítimos representantes en caso de resultar elegidos. Y tal información entró, en consecuencia, en la lid electoral como parte insuprimible de su objeto en adelante. Algo a lo que, por lo demás, obliga el art. 17.2 del vigente Reglamento Electoral de la Federación de Golf de la Región de Murcia (REFGRM), cuando dispone que "Por el estamento de Clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quién se haya designado fehacientemente para sustituirlo, y haciendo constar la denominación de la entidad y, en su caso, la especialidad dentro de la modalidad deportiva a la que pertenece, adjuntando fotocopia del DNI. El Secretario del Club deberá acompañar certificado de la firma y representación del Presidente o persona que lo sustituya".

En el documento "Acta-Recuento-Mesa-Electoral24022021" se constata, por cierto y como bien señala el recurrente, que una misma persona (D. Enrique Herrero Gil) presentó candidatura —y resultó elegido— como representante de tres entidades distintas, algo que constituye una manifiesta irregularidad, al amparo de lo dispuesto en el art. 23.6 del Decreto 220/2006, de 27 de octubre, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Región de Murcia, que dispone, taxativo, que "una misma persona no podrá ostentar más de una representación en la Asamblea General". No obstante, no habiendo sido este concreto extremo objeto específico de impugnación por el recurrente, no puede este Comité entrar en su enjuiciamiento en esta sede.

10/04/2021 08:29:38

TORREGROSA, MESEGUER, ANIBAL, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2bedeae2-99c6-9370-3f15-0050569b6280





Región de Murcia

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

Sea como fuere, de lo señalado se desprende que la Junta Electoral no puede, como hizo en el acta combatida y en los actos consecuentes a ella, singularmente en la proclamación definitiva de la composición de la Asamblea General (documento "20210304\_Miembros-Asamblea"), alterar la relación de dichos representantes electos, anteponiendo una supuesta decisión libre de la entidad al respeto escrupuloso —que le está especialmente encomendado a dicha Junta— de los términos y el resultado derivado del proceso electoral. Procede, pues, en este punto estimar el recurso, anulando la sustitución operada por la Junta Electoral —sin respetar el efecto preclusivo derivado del agotamiento de las distintas fases y actuaciones previstas en el calendario electoral y, en definitiva, consumando un fraude al resultado electoral mismo— de D. Enrique Herrero Gil por D. José Jover Pérez-Almagro en la representación del club "Hacienda Riquelme Golf".

En atención a lo apenas expuesto, no ha lugar a entrar en el análisis de los restantes motivos invocados por el recurrente.

En su mérito, el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, tras su deliberación y votación en sesión del Pleno,

## RESUELVE

**Primero.-** Estimar el recurso presentado por D. Juan Carlos Martínez Vera, actuando en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Golf de la Región de Murcia, de fecha 4 de marzo de 2021, por la que se resuelve su reclamación formulada contra el Acta de dicha Junta Electoral, de 25 de febrero de 2021, por no ser la misma ajustada a Derecho, anulando el acuerdo relativo al nombramiento de D. José Jover Pérez-Almagro como representante del club "Hacienda Riquelme Golf", en sustitución de D. Enrique Herrero Gil.

**Segundo.-** Notifíquese la presente resolución a los interesados y partes personadas haciéndoles saber que la presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

La Presidente. P.A. El Vicepresidente. D. Luís A. Gálvez Muñoz"

10.04/2021.08.29.38

TORREGROSA, MESEGUER, ANIBAL, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2bedeae2-99c6-9370-3f15-0050569b6280





**Región de Murcia**

Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

Lo que le notifico haciéndole saber que contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia.

Aníbal J. Torregrosa Meseguer.

(Documento firmado y fechado electrónicamente al margen)

10/04/2021 08:29:38

TORREGROSA, MESEGUER, ANIBAL, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2be6e62-99c6-9370-3f15-0050569b6280

